

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio.
Abogado(s) : Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez.
Recurrido(s) : Víctor Manuel Joaquín.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4587, serie 44, jornalero; Eusebio Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20924, serie 56, jornalero y Leonardo Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 544, serie 90, jornalero; todos residentes en Vista del Valle, barrio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia 202-bis dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación No. 15 levantada en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de noviembre de 1994, a requerimiento del Dr. Héctor Almánzar Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio, partes civiles constituidas; Visto el memorial de casación de fecha 14 de junio de 1997 de los recurrentes Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio, suscrito por su abogado, el Dr. Héctor Almánzar Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 437, 258 y 265 del Código Penal; la Ley 1014 del año 1935 y la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 9 de marzo de 1992, Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández, Leonardo Tiburcio y compartes interpusieron querrela directa con constitución en parte civil contra el señor Víctor Manuel Joaquín (a) El Sordo, porque éste, alegadamente violó, en perjuicio de ellos, los artículos 258, 265 y 437 del Código Penal; b) que apoderada del asunto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, falló rechazando un pedimento de la parte civil constituida que solicitó la declinatoria del caso ante el Juzgado de Instrucción, por alegadamente existir indicios de criminalidad en el mismo; y c) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, confirmó la referida sentencia recurrida mediante fallo del 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Almánzar, abogado de la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 807 de fecha 14 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la citación de Víctor Manuel Joaquín y de los querellantes; **Tercero:** Se fija para el 1ero. de febrero de 1993; **Cuarto:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se ordena la devolución del presente expediente a la Cámara a-qua para la continuación de la audiencia; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios"; **Considerando**, que el recurrente en síntesis alega lo siguiente: "A la Corte le bastó la declaración de la magistrada Olivares, sin tomar en cuenta la documentación remitida por la misma declarante y el resto de los testimonios vertidos en audiencia.." "Que en ese sentido existe una contradicción evidente entre el acta de allanamiento y las declaraciones de la magistrada". "Al ser aportada por la misma magistrada un acta de allanamiento firmada por ella y el interesado, el señor Víctor Manuel Joaquín y aceptar el tribunal como un desalojo, cuando se describe como allanamiento, incurre en el vicio de desnaturalización, dándole un sentido contrario al que realmente le corresponde.....";

Considerando, que procede examinar, en primer término, si el recurso de casación interpuesto fue realizado, en cuanto a la forma, de conformidad con los preceptos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley 3726 del año 1953, sobre casación, dispone de manera expresa que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, el recurso deberá ser notificado a la parte contra quien se deduzca, en un plazo de tres días;

Considerando, que luego de examinar cuidadosamente la totalidad de la documentación que integra el expediente, se ha podido determinar que en el mismo no hay constancia de que el recurso de casación incoado por la parte civil constituida haya sido notificado al prevenido. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio, contra la sentencia No. 202-bis del 7 de noviembre de 1994 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la remisión del expediente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, para los fines de ley. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.